



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2º) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00262
Medio de control: Control inmediato de Legalidad
Demandante: Municipio de Aldana
Acto administrativo: Decreto No 41 de 24 de marzo de 2020

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Conforme a la nota secretarial que antecede, le correspondió a este despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 041 de 24 de marzo de 2018 ***“Por medio de la cual se adoptan medidas temporales en el municipio de Aldana frente a los impuestos territoriales previstos el Decreto presidencial No 461 de 22 de marzo de 2020”*** expedido por el señor Alcalde del Municipio de Aldana (Nariño).

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado en el art. 136 del CPACA, en los siguientes términos:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Por su parte, el numeral 14 del art. 151 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia los asuntos que versen sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren

dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

El trámite de dicho medio de control está consagrado en el art. 185 del CPACA.

Ahora bien, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

En desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No 461 de 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*

Con fundamento en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Aldana expidió el Decreto 041 de 24 de marzo de 2020, ***“Por medio de la cual se adoptan medidas temporales en el municipio de Aldana frente a los impuestos territoriales previstos en el Decreto Presidencial No 461 de 22 de marzo de 2020”***

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que se trata de un acto objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al ser una medida de carácter general dictada con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo tanto, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su

concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes, se debe precisar que por disposición de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto la suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general. Sumado a lo anterior, se resalta que por Decreto 457 del 20 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril del presente año, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus CODIV-19.

Es oportuno aclarar en este punto que los asuntos de control de legalidad inmediato de que tratan los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran exentos de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, según se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso por diez (10) días en la página Web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente, se ordenará la publicación del aviso a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co¹), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga, si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de Aldana y a la Contraloría Departamental de Nariño**, acerca de la existencia del asunto, invitándolas a que presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control, si a bien lo tienen. Para lo anterior, se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento en única instancia del control de legalidad inmediato del Decreto 041 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Aldana, Nariño.

SEGUNDO.- Advertir que el presente trámite se encuentra exento de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

TERCERO.- En aplicación del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente la presente providencia al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Aldana – Nariño.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión a la Agente del Ministerio Público, al correo electrónico designado para tal efecto, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo objeto de control de legalidad.

QUINTO.- En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de Aldana** y a la **Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Aldana. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

SEXTO.- Se dispone la publicación de un aviso por diez (10) días en la página Web de la Alcaldía Municipal de Aldana, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Se oficiará al señor Alcalde Municipal para que dé cumplimiento a este ordenamiento.

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación del aviso que informa acerca de la existencia del presente proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co),² con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

OCTAVO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA. Por secretaría se remitirá copia de este auto y del correspondiente Decreto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>